TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 021

TEMAS:	CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA - ALCANCE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES (MESADAS PENSIONALES) - RÉGIMEN PENSIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE POLICÍA-ÁMBITO DE APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, TÉRMINOS GENERALES ESTABLECIDOS POR LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER TRÁMITES DE CARÁCTER PENSIONAL - LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS MENESES en nombre propio, contra el MINISTERIO DE DEFENSA - SUBDIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA

POLICÍA NACIONAL - JEFE DE GRUPO DE NÓMINA Y TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE.

2. ANTECEDENTES:

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - SUBDIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- JEFE DE GRUPO DE NÓMINA Y TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE, por la presunta violación al derecho a la seguridad social y al debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Afirma el actor, que nació el 19 de enero de 1987, que fue dado de alta por la Escuela de policía Gabriel González, mediante Resolución No. 070 del 05 de agosto de 2006 emitida por la escuela de carabineros Rafael Núñez.

Manifiesta que, el día 16 de febrero de 2006, le realizaron junta médica laboral No. 3445, la cual determinó una disminución de la capacidad laboral del 60.50%.

Relata el actor, que el 28 de octubre mediante Resolución No. 01356 de 2014, expedida por la Subdirección General de la Policía Nacional, se le reconoció la pensión de invalidez, sin que hasta la fecha, después de 60 días, se le haya incluido en nómina de pensionados.

Asegura que, mediante escrito No. 017180 del 09 de septiembre y 018031, 017509 del 10 de septiembre de 2014, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución que le reconoció la pensión.

Que mediante Resolución No. 01658 del 20 de octubre de 2014, la Subdirección

General de la Policía Nacional confirma la decisión antes adoptada, y se tramita para la apelación ante el Director General de la Policía, con expediente de radicado No. 1.117.491.406.

Expone que mediante Resolución No. 04952 el Director General de la Policía Nacional, resuelve el recurso de apelación, confirmando la decisión.

3. PRETENSIÓN:

Solicita el accionante, que se tutelen los derechos invocados, y como consecuencia se le ordene a la autoridad accionada, que le dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 01356 de 2014, y se le reconozca y pague la pensión de invalidez a que tiene derecho.

4. LA ACTUACIÓN:

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 11 de febrero de 2015, se notificó a las partes involucradas en el proceso el día 11 y 12 del mismo mes y año, a través de correo electrónico y por medio de correo tradicional, mediante oficios visibles a folios 30 a 49 del expediente, y se les requirió para que rindieran el informe respectivo sobre los hechos expuestos en la demanda.

5. RESPUESTAS:

La **SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**[1], mediante escrito fechado, el 13 de febrero de 2015, contesta la demanda, exponiendo en primer lugar, que la acción interpuesta es improcedente, por cuanto el derecho de petición se resolvió de forma negativa generando la posibilidad en caso de desacuerdo de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa como juez

[1] Folio 49 a 54.

natural.

Expuso además, que este mecanismo es improcedente para ordenar el pago de prestaciones sociales de conformidad con la línea jurisprudencial trazada sobre la materia, además de que existen otros medios de defensa judicial para resolver el conflicto, como quiera que no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable que genere su procedencia como mecanismo transitorio.

Por último señaló, que sumado a los anteriores, la tutela debe declararse improcedente, toda vez que se encuentra demostrado que se configuró un hecho superado respecto a la solicitud realizada por el accionante, ya que el Área de Prestaciones Sociales-Jefe del Grupo de Pensionados, resolvió de fondo la petición y ordenó la inclusión en nómina al tutelante, el cual recibió el pago de su mesada pensional junto con el retroactivo, tal y como lo certificó el Tesorero del Departamento de Policía Sucre, razón por la cual debe declararse la improcedencia de la acción interpuesta y declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

El **JEFE DEL GRUPO DE NÓMINA Y TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE[2],** da respuesta a la acción de tutela el 13 de febrero de 2015, argumentado que no son ciertos los hechos y las pretensiones en las cuales se fundamenta la acción, puesto que existe acto administrativo por medio del cual se le reconoció el pago de la mesada pensional al actor.

Adujo además, que mediante comunicado oficial No. s-2015-001979 AREAD-GRUFI-29.27, de fecha 12-02-2015, suscrita por el Intendente TEOFILO MIGUEL JIMÉNEZ LARA, Tesorero del Departamento de Policía Sucre, informa que el accionante, se encuentra incluido en nómina de pensionados

[2] Folio 55 a 58.

desde el mes de enero de 2015, ante lo cual anexa certificación donde consta que el señor Cárdenas Meneses, retiró y cobró de forma personal el cheque de gerencia No. 14930452 por el valor de $. 29.694.178.48, elaborado por el Banco Popular, con certificación bancaria y desprendible de pago que expide la Policía Nacional a sus pensionados.

Aseguró, que teniendo en cuenta el soporte documental que desmiente las aseveraciones del tutelante puesto que de manera personal retiró en la Tesorería del Departamento de Policía Sucre, el cheque de gerencia respectivo, por lo cual no ha sido renuente al cumplimiento de las órdenes plasmadas en el acto administrativo, puesto que la falencia se produjo por el mismo demandante, al presentar certificación bancaria para hacerle los abonos a una cuenta de ahorros que arrojó inconsistencias para notificarle por el Sistema Empresarial del Banco Popular.

Por último, solicita que, teniendo en cuenta que el motivo de la interposición de la tutela ya fue superado tal y como demuestran las pruebas que se aportaron, se denieguen las pretensiones de la demanda para que esta no resulte inocua y contraria a lo previsto por las normas superiores.

6. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formulan los siguientes:

- ¿Es procedente la Acción de tutela, como mecanismo transitorio para

obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas?

- ¿Existe carencia actual de objeto por hecho superado, cuando en el curso de la Acción de tutela, se supera la vulneración de derecho fundamental invocado?

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Carácter subsidiario de la acción de tutela **ii)** Alcance jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales (mesadas pensionales), **iii)** Régimen pensional de las Fuerzas Armadas y de Policía-ámbito de aplicación en relación con la pensión de invalidez, términos generales establecidos por la doctrina constitucional para resolver trámites de carácter pensional**, iv)** La carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, y **v)** el caso concreto.

6.1. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede

convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

> *"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (…)*
>
> *Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*
> *(…)*
>
> *Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar 'una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales', razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (…)* ***y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***
>
> *En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo." (Destacado de la Sala).

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

6.2. ALCANCE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES (MESADAS PENSIONALES).

Sea lo primero advertir, tal y como se ha indicado anteriormente, que el carácter subsidiario de este mecanismo de amparo, no indica que sea una herramienta accesoria, suplementaria o adicional a otra acción, como quiera que el espíritu que inspiró la implementación de la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano se fundó en el hecho de no existir otra herramienta de defensa judicial para lograr la protección efectiva de los derechos amenazados o violados.

Así las cosas, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

Respecto al tema puntual del reconocimiento de prestaciones sociales, sumas, o emolumentos que se puedan causar con relación a estas, la jurisprudencia

constitucional ha reiterado la regla general de la improcedencia de la acción de tutela, salvo que se acrediten los supuestos de algunas de las excepciones anteriormente enunciada, la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa para proteger los derechos fundamentales afectados por su no pago, o la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional.

Sobre el tema puntual de la procedencia del mecanismo de amparo frente al reconocimiento de derechos de índole pensional, ha expuesto la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento:

> *"La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela, y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*
>
> *Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela . En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.*
>
> ***Esta Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una***

> ***evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante***. *En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada*[3]*"* (Destacado de la Sala).

Más concretamente en lo que apunta la viabilidad del mecanismo de amparo invocado con el fin de obtener el pago oportuno de las mesadas pensionales atrasadas, expuso la H. Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2005, Magistrado Ponente, Dr. ÁLVARO TAFÚR GALVIS:

> *"**En diferentes fallos esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela no procede, en principio, para el reconocimiento o pago de obligaciones pensionales, pues es claro que para ello existen otros medios de defensa judicial, a los cuales ese mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política no puede sustituir ni reemplazar. Con todo, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas mesadas pensionales dejadas de cancelar, cuando con el no pago de las mismas se pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital;** particularmente cuando las mesadas dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del pensionado y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a dichas personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente mesada…*
>
> *(„„)*
>
> *En este orden, la jurisprudencia constitucional ha precisado los parámetros que el juez de*

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043 de 2014. M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

tutela debe valorar en cada caso, en relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al pago de las mesadas pensionales atrasadas. Tales parámetros pueden ser resumidos así: (i) En los casos en que la falta de pago de la mesada pensional amenace los derechos a la vida, a la salud o al mínimo vital del pensionado, esta prestación adquiere rango de derecho fundamental; (ii) la regla general es que el pago oportuno de las mesadas pensionales debe reclamarse a través de las acciones ordinarias, no obstante, en casos excepcionales, procede la acción de tutela para reclamar este derecho; (iii) la valoración de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital del pensionado dependerá de sus circunstancias concretas; (iv) existe una presunción de vulneración del mínimo vital del pensionado y de su núcleo familiar -cuando éste depende económicamente del beneficiario de la pensión-, en los casos en que se suspende el pago de las mesadas pensionales por un prolongado y continuo período de tiempo; y, (v) la acción de tutela sólo ampara el derecho al pago oportuno de mesadas pensionales ciertas e indiscutibles[4]". (Negrillas de la Sala).

Como puede observarse, es claro que la regla general establecida por la H. Corporación, indica que la acción de tutela es improcedente para resolver conflictos legales, como lo es el reconocimiento y pago de acreencias de índole prestacional y económico, entiéndase para el *sub examine*, (mesadas pensionales), no obstante también estimó, que en los casos en que una omisión en este sentido genere la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de su beneficiario, **como quiera que es éste el requisito de subsidiaridad de la herramienta constitucional**, particularmente cuando se trata de una persona de especial protección, la acción de tutela constituye el medio judicial idóneo y eficaz para obtener dicho pago, y en consecuencia, para proteger los derechos fundamentales que se invoquen por el actor.

6.3. RÉGIMEN PENSIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE POLICÍA-ÁMBITO DE APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, TÉRMINOS GENERALES ESTABLECIDOS POR LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER TRÁMITES DE CARÁCTER PENSIONAL.

El régimen prestacional de las fuerzas militares y de policía fue definido tanto por las normas superiores como por las legales encardas de regular el Sistema de Seguridad Social, como es el caso de la Ley 100 de 1993, el cual está desarrollado

[4] Ver Sentencia T-983 de 2007. M.P Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

actualmente por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004. Estas normas instauran prestaciones económicas especiales para las personas que prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública, entre las cuales se encuentran la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, así como la pensión de sobrevivientes.

Anteriormente el régimen pensional de la fuerza pública se encontraba regulado principalmente por el Decreto ley 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000, posteriormente, en el año 2004 se expidió la Ley 923 y el Decreto 4433 de 2004 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Visto el marco normativo descrito, son estas las normas bajo las cuales se resuelve el reconocimiento en materia pensional para los miembros de la fuerza pública y de policía, atendiendo a los parámetros que fijen dichas disposiciones respecto al trámite sobre el otorgamiento del derecho adquirido, no obstante en dicho régimen no se establecieron los plazos para que se hacer efectivo dicho derecho, razón por la cual ha de sujetarse el asunto a los términos que de manera generalizada estableció la jurisprudencia constitucional para resolver los conflictos que sobre la materia se susciten.

Ahora bien, respecto a los términos que han sido establecidos por la doctrina constitucional para dar solución a los temas que en materia pensional se presenten, fueron consignados de manera general en la Sentencia SU-975 de 2003, providencia que por su relevancia para el caso de marras, la Sala se permite transcribir en su aparte más puntual:

> *"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento,*

reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.[5]" (Destacado de la Sala).

Visto lo anterior se refleja claramente que el Máximo intérprete de la Constitución en Colombia, atendiendo al vacío normativo que presenta el cumplimiento de una solicitud en materia pensional, quiso prever tal circunstancia y fijar las pautas para tener un término en cual sean resueltas tales peticiones, como quiera que este tema por ser de tanta relevancia jurídica, puede conllevar a la vulneración no solo del derecho fundamental estudiado de un afiliado, sino también a la vulneración de muchos derechos más, máxime cuando estamos frente a casos donde el solicitante del amparo es considerado una sujeto de especial protección, como es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personas que por la naturaleza de sus funciones y debido a las actividades que diariamente ejecutan, afrontan riesgos permanentes para su vida e integridad personal y que frecuentemente sufren lesiones severas, en muchos casos irreversibles, por lo que la sociedad y el Estado tienen entonces un compromiso particular, pues se trata de garantizar y prestar el servicio de seguridad social, a quienes de manera directa actúan para proteger el orden público y social del país.

---

[5] Sentencia de unificación del 23 de octubre de 2003 .M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

6.4. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior, cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, teniendo esto como consecuencia procesal la negativa del amparo, fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991[6].

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

> ***"3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.***
>
> *3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado[7] o ya en un daño consumado[8].*
>
> *3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío[9]"[10].*

---

[6] *"ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."

[7] Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[8] Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[9] T-519 de 1992, M.P., José Gregório Hernández Galindo.

[10] Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión[11], incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado[12].”[13]

Como se puede observar de la jurisprudencia que se cita, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno, dicho en otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Basten los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

7. EL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, y los argumentos planteados en ambos extremos de la litis, es claro para esta Magistratura que lo que se pretende con la interposición del mecanismo de amparo constitucional, es la inclusión en nómina de pensionados por reconocimiento efectivo del derecho a la pensión de invalidez, consecuente con esto el pago real y material de las mesadas pensionales causadas que supuestamente aún no han sido canceladas por la autoridad accionada.

---

[11] Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.
[12] Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto
[13] Sentencia T-634 de 2009.

Como hechos relevantes probados dentro del trámite de tutela, encuentra la Sala que al actor efectivamente se le realizó Junta Medica laboral de Policía, determinándole como disminución de la capacidad laboral un 60.5%. (Folio 11).

Que al accionante se le reconoció la pensión de invalidez mediante Resolución 01356 del 28 de agosto de 2014, efectiva desde el 5 de agosto del año 2006 (folio 12 a 14).

Que contra dicha decisión el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 01658 del 20 de octubre de 2014, confirmando la decisión y disponiendo el trámite del recurso de apelación ante el Director General de la Policía Nacional (folio 15 a 20).

Probado se encuentra, que mediante Resolución No. 04952 del 27 de noviembre de 2014, el Director General de la Policía Nacional, resolvió el recurso de apelación interpuesto, decidiendo confirmar lo dispuesto en los actos administrativos precedentes, decisión que se encuentra en firme (folio 21 a 25).

Ahora bien, el ente accionado **SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el escrito que contesta la tutela, anexa copia de la certificación expedida por la Tesorera General de la Policía Nacional de fecha 12 de febrero de 2015, y certificación expedida por el Tesorero del Departamento de Policía Sucre de la misma fecha, donde hacen constar que al señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.406, se le incluyó en nómina de pensionados (COORDINACIÓN DE PENSIONADOS DESUC) en el mes de enero de 2015, donde se observa como valor de la mesada pensional y neto a pagar la suma de $ 29.694.178.40, retirados y cobrados de manera personal mediante cheque de gerencia No. 1117491406 (folio 53 y respaldo).

A su vez, el **JEFE DE NÓMINA Y TESORERÍA DEL**

DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE, informó, que por inconsistencias en el número de cuenta de ahorros aportado por el actor, no se le consignó en dicha cuenta, sino que se procedió a cancelarle el valor de las mesadas pensionales por valor de $. 29.694.178.40, mediante cheque de gerencia No. 1117491406. Para lo cual anexó el oficio No. s-2015-001979AREA-GRUFI-29.27 con los respectivos soportes, mediante el cual se le comunica los a la oficina jurídica de la entidad, los valores consignados (folio 59 a 62).

De igual forma, se aportó al expediente el certificado suscrito por el tesorero del Departamento de Policía Sucre, Intendente TEOFILO MIGUEL JIMÉNEZ LARA, de fecha 12 de febrero de 2015, donde hace constar que el señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.406, retiró y cobró de forma personal mediante cheque de gerencia No. 1117491406, el valor de $. 29.694.178.40, por concepto de mesada pensional del mes de enero, elaborado por la entidad bancaria Banco popular (folio 63).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los certificados aportados al expediente, y como quiera que los mismos fueron suscritos y emitidos durante el trámite y antes de dictar pronunciamiento de fondo en el presente proceso, se podría decir que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Se tiene que la tutela fue interpuesta el 10 de febrero de 2015, folio (27), admitida por este Tribunal el día 11 del mismo mes y año y notificada a los accionados por correo electrónico el 12 de febrero (folio 35 a 45).

La respuesta de las accionadas, data del 13 de febrero de 2015, donde se aportan los mencionados certificados de fecha 12 de febrero de 2015, por consiguiente es claro que la solicitud del actor fue resuelta durante el trámite y antes de dictar pronunciamiento de fondo frente a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, la reclamación de los derechos cuya protección

solicita la parte actora carece de actualidad, al quedar establecido que mediante certificación expedida por la Tesorera de la Policía Nacional y por el Tesorero del Departamento de Policía Sucre de fecha 12 de febrero de 2015, fue incluido en nómina de pensionados desde el mes de enero de 2015, por lo que se cumplió con la inclusión en nómina y el pago de la respectiva mesada pensional.

Bajo los anteriores supuestos y asumidas las reglas delimitadas frente a situaciones semejantes, estima la Sala que la eventual violación a derechos fundamentales carece de vigencia y no es pertinente emitir orden alguna, pues lo pretendido ya se atendió. Por ello, se **DENEGARÁ** el amparo invocado por configurarse durante el presente trámite la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE el amparo solicitado en la presente acción de tutela **JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS MENESES**, por haberse materializado en el curso de la actuación la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante, JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS MENESES, a las autoridades accionadas MINISTERIO DE DEFENSA-SUBDIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- JEFE DE GRUPO DE NÓMINA Y TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE y al agente delegado del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ